



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** No. 230013333006201900375

**Demandante:** RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Decisión:** Aprueba Conciliación Judicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación presentada por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el proceso de la referencia, previo estudio de los siguientes

### I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Conocidas las pretensiones de la p. demandante, la demandada presentó la siguiente propuesta:

*“El concepto del Comité de la Dirección Seccional de Montería, decidió conciliar en cuanto a la solicitud de la parte actora, del reconocimiento de **la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:***

1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (II) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial.**

Lo anterior por los siguientes periodos: **i) Del 1 de diciembre de 2014 al 30 de julio de 2015; II) Del 4 de agosto al 31 de octubre de 2015; III) Del 3 al 30 de noviembre de 2015; y, IV) Del 1 de diciembre de 2015 al 25 de enero de 2017, sin prescripción.**

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de 67.505.051 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.



3) *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*

4) *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

5) *Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción sería benéfico siempre y cuando la parte convocante acepte conciliar totalmente, y el Conjuez o Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que no se presente nueva solicitud o demanda por los mismos hechos, por acuerdo total.”*

En atención a los anteriores argumentos, sugiere conciliar por los valores descritos, con base en la siguiente liquidación elaborada por el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, enunciada con antelación y como se muestra en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB, como **“AGREGA MEMORIAL”**, de fecha 16 de Marzo de 2021.

La parte demandante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el escrito del cinco (05) de agosto de 2021, que se llegó al correo electrónico del Juzgado donde indicó: *“Es así como se encuentran cumplidos los presupuestos para la aprobación del acuerdo y mi poderdante acepta expresamente el mismo es decir **ESTAMOS DE ACUERDO CON LO PROPUESTO Y SOLICITAMOS QUE EL DESPACHO APRUEBE LA MISMA**”*, Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

Dentro del trámite del proceso, la procuradora 190 judicial I para asuntos administrativos, que interviene ante este despacho manifestó impedimento respecto del asunto que aquí se debate, el cual fue aceptado en providencia del fecha 17 de junio corriente<sup>1</sup>, ordenándose conforme lo establecido en la resolución No. 000032 de 8 de febrero de 2017, designar en su reemplazo al Procurados Regional de Córdoba, quien no emitió concepto respecto del tema.

## II. CONSIDERACIONES

### **2.1. La conciliación judicial en asuntos contencioso-administrativos.**

La conciliación judicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

*“De la conciliación judicial en materia contencioso-administrativa.*

---

<sup>1</sup> Registrado en el Sistema Justicia XXI web como AUTO DECIDE

ART. 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el termino probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

ART. 105. *Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o exservidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A. establece:

*"Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo, la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 El cual señala que **"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"**, norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- ✓ Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- ✓ Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

## **2.2 Caso concreto.**

---

<sup>2</sup> El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)".

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria hecha por la entidad demanda y que fue aceptada por escrito por el demandante.

En ese contexto verificado que el Acta 019 de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en sesión celebrada el día dieciséis (16) de octubre de Dos Mil veinte (2020), mediante la cual se estudió el caso del demandante, concluyendo que a la entidad demandada le asiste animo conciliatorio, lo que conlleva a determinar que los requisitos de representación y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos cabalmente por las partes.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la propuesta conciliatoria están encaminadas al reconocimiento y pago de las diferencias causadas por concepto de Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico en los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 2014 al 30 de julio de 2015; Del 4 de agosto al 31 de octubre de 2015; del 3 al 30 de noviembre de 2015; y, del 1 de diciembre de 2015 al 25 de enero de 2017. Y el reconocimiento y pago de lo correspondiente al valor del 70% de la indexación que resultare. Empero del resultado de la anterior sumatoria por los conceptos enunciados, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012<sup>3</sup>, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Juzgador que es válida la propuesta conciliatoria hecha por la entidad demandada y aceptada por el demandante, porque en esta no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público.

---

<sup>3</sup> *Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que allegó la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el señor RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA, quien se identifica con cédula No. 10.767.818, por conducto de su apoderado judicial, en los términos acordados en el Acta 019, del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en sesión celebrada el día dieciséis (16) de octubre de Dos Mil veinte (2020), por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$67.505.051)**, de acuerdo con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL EDUARDO PATRON PEREZ**  
Juez Ad Hoc